



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00685-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago total de la obligación, la que fue instada por el apoderado judicial del banco postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su mandatario adjetivo con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero ritual y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el procurador judicial de la entidad crediticia implorante, contando con la potestad para ese efecto, ha allegado el memorial, a través del cual procura la culminación del trámite, señalando que la encartada ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las cautelares dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual asunto, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de las afectaciones cautelares. Sin embargo, el pedimento de cancelación de la hipoteca no puede salir airoso, en vista de que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía (fls. 14 a 33 del expediente unificado), se estipuló que se trataba de un respaldo, de primer grado, sin límite de cuantía o abierto; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples

¹. CSJ, STC 1613 de 11/02/2016; SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-27069, de propiedad de la perseguida. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

Por otro lado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **requiérase** al ente demandante y a la competente dependencia de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, en aras de que devuelvan el despacho comisorio N° 125 de 19 de diciembre de 2019, en el estado en que se encuentre.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Cuarto.- DENEGAR el solicitado levantamiento de la hipoteca que recae sobre el haber previamente aludido.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA |
|--|

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d405d0fb8d4a8248f401460ae6df75f4340775804ad7155c55f6ee8676200fd
a**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**